



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2019 – 00409- 00**

De cara a los documentos que reposan en el archivo 023, se DISPONE:

**Primero: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, quien actúa como apoderado judicial de la demandada **REMY IPS S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

**Segundo:** En consecuencia, tener REVOCADO el poder que anteriormente se otorgó al **VM ABOGADOS CONSULTORES**. (Inc. 1, art. 76 CGP).

**Tercero:** Previo a dar trámite a la cesión del crédito, así como a la solicitud de suspensión del proceso (carpeta 025), la actora deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad VIA TRIP S.A.S., con una vigencia no superior a un mes.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE NO. 2022-0225**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**

**DEMANDANTE: LIGHGEN INGENIERÍA S.A.S.**

**DEMANDADO: HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual) de Menor Cuantía (resolución de contrato), instaurada por **LIGHGEN INGENIERÍA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial para el efecto, contra **HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

- 1.)** Deberá cuantificar las pretensiones (especialmente la pretensión tercera como la cuarta) expuestas en la demanda. El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que, en la demanda, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones de la Parte Actora. A las pretensiones de la demanda, no se les indica ni expresa los valores cuyas condenas se solicita declarar al Juez.
- 2.)** El juramento estimatorio, debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 206 del mismo ordenamiento procesal, esto es, que tal juramento estimatorio debe realizarse y llevarse a cabo **EN LA DEMANDA**, no en documentos anexos a ella.
- 3.)** Siguiendo las directrices del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la Parte Demandante deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió al correo electrónico del demandado indicado en la demanda, copia de la misma y sus anexos. indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

Notifíquese este proveído al apoderado judicial de la entidad Demandante Dr. Germán Alberto Becerra López, al correo electrónico [gabecerralo@unal.edu.co](mailto:gabecerralo@unal.edu.co)

Notifíquese,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.027 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00013- 00**

Téngase por notificado al Demandado **GABRIEL MAURICIO MENDEZ BERMUDEZ**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien allegó un escrito de forma extemporánea (archivo 15), razón por la que no se tendrá en cuenta.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2018 – 00220 00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 029), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, nótese que si bien la actora allegó la liquidación del crédito (archivo 027), lo cierto es, que de la misma no se discrimino de forma clara cada uno de los valores ejecutado, pues en la parte inicial de la liquidación indica que el capital obedece a la suma de \$90.000.000 millones, y en el total hace alusión a \$2.000.000 millones de pesos, así como tampoco indicó si los intereses allí relacionados corresponden a moratorios o remuneratorios y hasta que fecha fueron liquidados, de manera que, deberá presentar nuevamente dicha liquidación, observando lo dispuesto en este proveído. -

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00930 00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 014), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor (archivo 011), se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00102 00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 019), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00700 00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 013), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00958 00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 009), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2020 – 00002 00**

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor (archivo 011), se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2021 – 00048- 00**

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el termino con el que cuenta para pagar la obligación y/o contestar la demanda, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 025 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00250- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud de pago directo para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**1.** Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**2.** Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **SRZ79F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

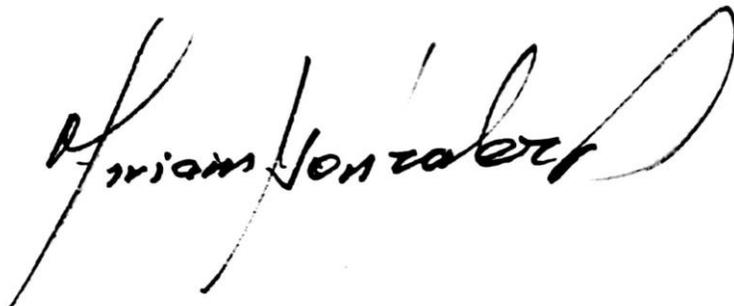
**3.** ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

**4.** ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por CARLOS ANDRES GARZON GRAJALES, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00251- 00**

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIME ORLANDO PRADA DUARTE**, por las siguientes cantidades:

**PAGARE N° 05700481700019254**

1. Por el valor equivalente a la suma de **243960,2912 UVR** (que al 25 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **\$ 72.662.304,14**), por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 13.20% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **6313,9588** unidades de valor real UVR, que al 25 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **\$ 1.880.579,80 Mcte.**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de julio de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 3.806.734,31 Mcte**, así:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas en pesos	Valor de cada cuota en UVR	valor intereses de plazo
28 de julio de 2021	\$ 229.448,08	770,3612	\$ 481.463,68
28 de agosto de 2021	\$ 231.066,42	775,7947	\$ 479.865,62
28 de septiembre de 2021	\$ 232.538,46	780,7370	\$ 478.373,36
28 de octubre de 2021	\$ 234.178,57	786,2436	\$ 476.733,10
28 de noviembre de 2021	\$ 235.830,30	791,7892	\$ 475.081,61
28 de diciembre del 2021	\$ 237.493,64	797,3738	\$ 473.418,03
28 de enero del 2022	\$ 239.168,72	802,9978	\$ 471.742,89
28 de febrero de 2022	\$ 240.855,62	808,6615	\$ 470.056,04
<b>Totales</b>	<b>\$ 1.880.579,80</b>	<b>6313,9588</b>	<b>\$ 3.806.734,31</b>

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 13.20% efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C-1872743**. OFÍCIESE.

Reconocer personería a la entidad **Sociedad AECSA S.A.** quien es representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00254- 00**

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDERSON JOHAN CORTES GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARE N° 05700407700110900**

1. Por el valor equivalente a la suma de **185657,0489 UVR** (que al 28 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **\$ 55.383.577,05**), por concepto del capital acelerado del pagaré base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **3552,6355** unidades de valor real UVR, que al 28 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **\$ 1.059.790,96 Mcte.**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 1 de julio de 2021 hasta el 1 de marzo de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 1.258.059,86 Mcte**, así:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas en pesos	Valor de cada cuota en UVR	valor intereses de plazo
1 de julio de 2021	\$ 126.306,39	423,4048	\$ 106.630,56
1 de agosto de 2021	\$ 126.566,58	424,2770	\$ 106.370,55
1 de septiembre de 2021	\$ 126.827,28	425,1509	\$ 106.109,83
1 de octubre de 2021	\$ 127.088,54	426,0267	\$ 105.848,57
1 de noviembre de 2021	\$ 127.350,30	426,9042	\$ 105.586,74
1 de diciembre del 2021	\$ 127.612,64	427,7836	\$ 105.324,41
1 de enero del 2022	\$ 98.942,76	331,6763	\$ 207.800,06
1 de febrero de 2022	\$ 99.345,86	333,0276	\$ 207.396,89
1 de marzo de 2022	\$ 99.750,61	334,3844	\$ 206.992,24
<b>Totales</b>	<b>\$ 1.059.790,96</b>	<b>3552,6355</b>	<b>\$ 1.258.059,86</b>

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 16.05% efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C-2048158**. OFÍCIESE.

Reconocer personería a la entidad **Sociedad AECSA S.A.** quien es representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO No.027 Hoy 026 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00255- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
2. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **EFF09F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
3. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
4. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por YULY PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**YMCA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada  
por anotación en **ESTADO** No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00256- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
1. Adecue los hechos de la demanda, indicando porque pretende el cobro de los intereses moratorios por la suma de \$647.657, si la obligación se hizo exigible a partir del 7 de diciembre 2021, aunado al hecho que también aduce que los intereses de plazo se causaron en la misma fecha, de ser el caso adecue las pretensiones, tenga en cuenta que conforme lo establece el artículo 2235 del Código Civil, “*Se prohíbe estipular intereses de intereses.*”.

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00258- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
2. Apórtese certificado de tradición del vehículo motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **SBW88F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
3. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
4. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por BRAYAN ESTIVEN ROMANA MUÑOZ, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).
5. Subsano lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_ Hoy **DE ABRIL DE 2022.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00259- 00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARMEN AMPARO ZAMBRANO RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

**Pagare sin número**

1. La suma de **\$50.094.161,00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «5 de marzo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00262- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **ASESORES LEGALES GAMA S.A.S.**, corresponde al de la entidad demandante.

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00263- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ** corresponde al de la entidad demandante.
2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
3. Adecue los hechos y las pretensiones indicando a que concepto corresponde la suma de \$5.619.431,60 señalada en el literal b) del pagaré.

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00265- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ELW-493**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00266- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FST-579**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Téngase en cuenta, que el correo electrónico aportado mediante el cual le fue remitido el poder conferido, no coincide con el email que registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de manera que, deberá aportarlo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00267- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO** corresponde al de la entidad demandante.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00268- 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** expedido por **cámara y comercio**, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ** corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**Subsanado lo anterior**, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2017 – 00034- 00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 3 de junio de 2021, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00163- 00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.027 Hoy 26 DE ABRIL DE 22022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00159- 00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00162- 00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00283- 00**

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria del valor de capital y los intereses al momento de presentar la demanda, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

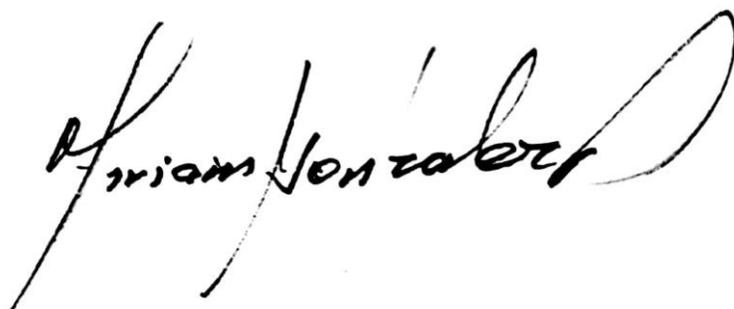
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.H027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00286- 00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de MENOR cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.)** como endosatario en propiedad del **BANCO HSBC COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTHA GARCIA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

**Pagare No. 1- 00002690706**

1. La suma de **\$87.149. 000.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «1 de febrero de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 00287- 00**

Como quiera que, de los documentos allegados con el acta de reparto, no encuentra el Despacho, un documento que cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado no le imprime trámite alguno y ordena que por secretaría se devuelva dichos anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines pertinentes, comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE**

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE: No. 2022-0206**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GONZALO VALDIVIESO MUTIS**

**DEMANDADA: GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **GONZALO VALDIVIESO MUTIS** contra la sociedad **GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.** para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un documento denominado “contrato de venta de derechos herenciales” firmado el 15 de diciembre de 2015 y el otrosí No. 1 al aludido contrato, firmado el 11 de septiembre de 2017, por el Demandante **GONZALO VALDIVIESO MUTIS**, como vendedor y por la sociedad **GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.** como compradora del derecho de herencia y asignaciones a título singular que le pudieran corresponder al vendedor **VALDIVIESO MUTIS**, en la sucesión de **GONZALO VALDIVIESO PRADILLA y MARÍA TERESA MUTIS DE VALDIVIESO**.

El derecho que se vendió por el contrato antes descrito recayó sobre una séptima parte del único bien que conformó la sucesión ilíquida de **GONZALO VALDIVIESO PRADILLA y MARÍA TERESA MUTIS DE VALDIVIESO**, correspondiente a una casa de habitación situada en la urbanización Niza Sur de Bogotá, al cual le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-188714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, donde figura como precio de la venta de los derechos herenciales (en la cláusula sexta del aludido contrato), la suma de \$ 100.000.000.oo Moneda Corriente, llevándose a cabo unos descuentos (pago de impuestos, gastos de venta de la casa, etc.) para un total a pagar la sociedad compradora, de \$ 95.803.753.oo Moneda Corriente.

Se expresó en el contrato en cuestión que el pago convenido, se haría efectivo en el mes de septiembre de 2017, pero a través del otrosí No. 1 suscrito el 11 de septiembre de 2017, se amplió el plazo para el pago, al 9 de septiembre de 2018, reconociéndose durante todo el plazo concedido el pago de unos intereses liquidados a la tasa del 6% anual. Se expuso en el aludido contrato, que la firma de un pagaré respaldaba la deuda contraída por la sociedad compradora.

El Juzgado siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y analizado el único documento presentado como base de la ejecución (“contrato de venta de derechos herenciales”), **RECHAZA**, la demanda, por cuanto tal documento no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlo como título ejecutivo en favor del demandante **VALDIVIESO MUTIS** y en contra de la sociedad Demandada **GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.**

En primer término, el “contrato de venta de derechos herenciales” no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada **GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.** de pagar una suma líquida de dinero, sin ninguna otra condición distinta que la realización del pago mismo.

Es que tratándose de un contrato (así sea uno de venta de derechos herenciales), deberá demostrarse plenamente el cumplimiento total de las obligaciones de uno de los contratantes, para que éste pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones del otro contratante, que se dice incumplido.

En el presente evento y tratándose de un contrato de venta de derechos herenciales, no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el vendedor (**GONZALO VALDIVIESO MUTIS**), para este hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones que por la firma del contrato, adquirió la sociedad compradora.

Basta analizar el Parágrafo 1 y el Parágrafo 2 de la cláusula Tercera del cuestionado contrato, para concluir el Despacho que el vendedor **VALDIVIESO MUTIS** vendía derechos herenciales vinculados a un inmueble del cual no tenía derecho o participación alguna, sino que pertenecía a sus hermanos (**ANA ISABEL, MARGARITA Y HERMÁN VALDIVIESO MUTIS**) y que “supuestamente” ellos, le transferirían los derechos que le correspondían a su hermano (**GONZALO VALDIVIESO MUTIS**) a la sociedad **GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.**; Se está en presencia de una venta de derechos que no se tienen y que, “por buena voluntad”, los verdaderos dueños de dichos derechos le harán la venta a la sociedad demandada en este litigio ejecutivo. (Ver cláusula Quinta del cuestionado contrato).

En segundo lugar, se pactó en un Parágrafo de la cláusula Séptima del cuestionado contrato, que el vendedor **GONZALO VALDIVIESO MUTIS**, recuperaría la posesión de un inmueble (¿la casa de habitación ubicada en Niza Sur?) en el evento de incumplimiento en una de las obligaciones de la sociedad compradora, demostrándose que ya se había pactado una consecuencia ante el incumplimiento en las obligaciones de la sociedad compradora y que no precisamente era la de cobrar ejecutivamente la obligación dineraria pactada.

No existe declaratoria judicial de incumplimiento contractual de la sociedad Demandada, que permita y haga procedente la exigibilidad de las obligaciones adquiridas por tal sociedad y a favor del contratante cumplido (cosa que como ya se dejó expuesto, tampoco se acreditó el cumplimiento de las obligaciones del vendedor).

En síntesis, no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagarle suma de dinero alguna a **GONZALO VALDIVIESO MUTIS**, por lo que, el documento que se presentó para incoar el proceso ejecutivo en su favor no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para legitimar una demanda en favor del Ejecutante y en contra de la sociedad **GERENTE DE NEGOCIOS. COM S.A.S.**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se **RECHAZA** esta demanda.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la Parte Actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya.

En oportunidad, comuníquese a la oficina judicial – reparto. -

**NOTIFÍQUESE,**

mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2022</p> <p>Notificado por anotación en <b>ESTADO No. 027</b> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2012-01291-00**

---

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el Despacho no le imprime trámite, como quiera que la misma no se elaboró conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado y a las sentencias proferidas tanto en la demanda principal como en la acumulada. -

En consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, observando lo consignado en este proveído. -

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00236-00**

---

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **LUIS FERNANDO LEON RENGIFO**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LUIS FERNANDO LEON RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19189255 de Bogotá**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

**TERCERO: ORDENAR** al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO, EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **LUIS FERNANDO LEON RENGIFO**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE: NO. 2022-0237**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ORMUS S.A.S.**

**DEMANDADAS: CONSORCIO OBRAS DEL CHOCÓ (CONTELAC S.A.S. Y TRAIING S.A.S.)**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **ORMUS S.A.S.** a través de Procuradora Judicial para el efecto, contra el **CONSORCIO OBRAS DEL CHOCÓ**, integrado por las sociedades **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, la factura electrónica de venta número ORFV15025 con vencimiento el 10 de marzo de 2021, por valor de \$ 81.252.000.00 Moneda Corriente.

La anterior factura, la presenta la Entidad Demandante, para que a través de la correspondiente acción ejecutiva, se le libre orden de pago a su favor, y para que las demandadas **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, cancelen como suma capital, la cantidad de \$ 81.252.000.00 Moneda Corriente junto con los intereses moratorios del capital adeudado.

Encuentra el Juzgado que, existen falencias en el libelo introductor a este litigio ejecutivo, (que configura la causal 1ª del artículo 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda) que deben ser subsanadas en el lapso que se le otorgue para ello, so pena de rechazo, por lo que, se **INADMITE** esta demanda, para que se corrijan en el perentorio término de cinco días, so pena de rechazo, como antes se indicó.

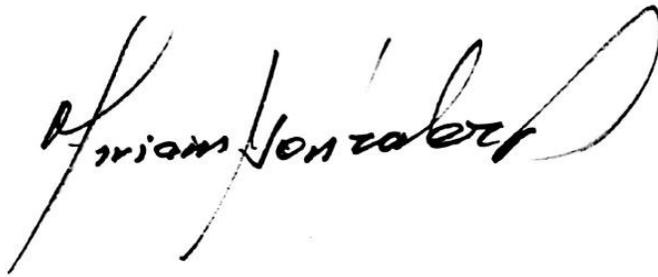
- 1.) Se deberá indicar el domicilio de la sociedad **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.) Se deberá indicar el domicilio de la sociedad **TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. TRAIING S.A.S.**, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.) Se deberá allegar el contrato de consorcio celebrado entre las sociedades **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, que acredite la conformación del **CONSORCIO OBRAS DEL CHOCÓ**, por parte de las dos sociedades citadas.

- 4.) Se deberá aclarar la razón por la cual en la demanda (en las pretensiones) se pide librar el mandamiento de pago por el capital de \$ 81.252.000.00 Moneda Corriente, exigible el 10 de marzo de 2021, pero se cobran intereses moratorios de tal capital, a partir del 16 de febrero de 2018.

Notifíquese esta providencia a la apoderada judicial de la entidad Demandante **Dra. ANGY PRISCILA RODRÍGUEZ RESTREPO.**, al correo electrónico [aprodriguez.abogada@gmail.com](mailto:aprodriguez.abogada@gmail.com)

Notifíquese.

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 027 de esta misma fecha.
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00239-00**

---

Sería del caso proceder con el estudio del mérito formal de la presente demanda de la cual de manera liminar conoció el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA**, no obstante, al revisar el plenario encuentra el juzgado que no existe actuación alguna que ordene la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, en consecuencia, previo lo pertinente, el juzgado **DISPONE:**

**OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA**, a fin de que aporte el expediente completo ya que dentro del plenario no milita actuación alguna que declare la falta de competencia y ordene la remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00272-00**

---

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de **CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **YENNY VILLAR GARZON**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **YENNY VILLAR GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **20.953.249** de Bogotá.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

**TERCERO: ORDENAR** al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **YENNY VILLAR GARZON**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00185-00**

---

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión del vehículo de **PLACA GUX-149, CHASIS: LS5A3ABEXND911668, MOTOR: JL473QF\*M3CU508943\*, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2022, FABRICANTE: CHANGAN, VIN: LS5A3ABEXND911668, LÍNEA: CS15, SERIE: LS5A3ABEXND911668, MARCA: CHANGAN, SERVICIO: PUBLICO, COLOR: BLANCO.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN- Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

**TERCERO:** El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00180-00**

---

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión del vehículo de **PLACA JWP-101, CHASIS: 9GACE5CD8NB002529, MOTOR: Z1201820L4AX0030, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2022, FABRICANTE: CHEVROLET, VIN: 9GACE5CD8NB002529, LÍNEA: BEAT, SERIE: 9GACE5CD8NB002529, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: AZUL NEPTUNO.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN- Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**TERCERO:** El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería a **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**

**EXPEDIENTE: 2018-0514**

**DEMANDANTE: YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**

**DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CHAVARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Luego de cumplida la etapa de Alegatos de Conclusión en esta audiencia y no observando el Juzgado causal alguna que comporte anular lo hasta ahora actuado en el proceso, se procede a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, previos los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Se encuentran entonces en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las solicitudes de la Demandante **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, quien a través de su Procuradora Judicial, eleva demanda para pedirle al Juez, en primer término que declare haber adquirido, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los derechos del 50% de los inmuebles distinguidos como apartamento 402 del interior 3 y garaje No. 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 46 No.187-65, de Bogotá (dirección catastral), derechos del 50% que aparecen en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, debidamente registrados e inscritos, como de propiedad de **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**. Se identificaron los inmuebles cuyos derechos se pretenden adquirir por prescripción, como aquellos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1093091 (para el apartamento 402) y 50N-1093175 (para el garaje No. 26), siendo los linderos especiales del **Apartamento 402** del interior 3, los siguientes: Del punto uno (1) línea quebrada de 0.90 mtrs., 2.10 mtrs. y 3.10 mtrs., al punto dos (2) muro común; del punto dos (2) línea quebrada de 3.00 mtrs., 0.70 mtrs y 6.00 mtrs., al punto tres (3) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto tres (3), 8.70 mtrs al punto cuatro (4) con muro común; del punto cuatro (4) línea quebrada, en 3.10 mtrs, 0.70 mtrs. y 3.30 mtrs. al punto cinco (5) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto cinco (5) línea quebrada de 2.60 mtrs. y 1.25 mtrs al punto uno (1) muro y puerta comunes al medio con zona de acceso. CENIT: Placa común al medio con quinto (5°) piso. NADIR: Placa común al medio con tercer (3er.) piso. Este apartamento se encuentra ubicado en el cuarto piso, su área bruta es de 76.36 metros cuadrados y su coeficiente de copropiedad es de 0.66%. Los linderos especiales del **Garaje 26** son los siguientes: NORTE: En 4.50 mtrs., con garaje número 27; ORIENTE: En 2.25 mtrs. con circulación común; SUR: En 4.50 mtrs. con garaje número 25; OCCIDENTE: En 2.25 mtrs., con circulación común; CENIT: con vacío y NADIR: con suelo común. El Garaje número 26 esta ubicado en el primer piso de la Urbanización, su acceso es por

la carrera 45 No. 188-65, su área privada es de 10.13 metros cuadrados y su coeficiente de copropiedad es de 0.02%. Los linderos especiales y generales de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 46 No.187-65, de Bogotá, tanto del apartamento 402 como los del garaje 26, están contenidos en la escritura pública No. 2793 del 8 de julio de 1987, de la Notaría 7ª de Bogotá, en la escritura pública No. 4565 del 12 de diciembre de 1996, de la Notaría 7ª de Bogotá y en la escritura pública No. 5887 del 30 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá.

Se solicitó en segundo lugar, que se inscribiera la sentencia que le reconociera la adquisición de los derechos sobre el inmueble antes descrito, (por prescripción adquisitiva de dominio), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, a los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-1093091 (para el apartamento 402) y 50N-1093175 (para el garaje No. 26). Se pidió en consecuencia la cancelación del registro de propiedad de **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**, sobre el 50% de los derechos de los bienes anteriormente descritos, para ordenar la inscripción a favor de la demandante **CEDEÑO TAMAYO**, de esos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Por último, pidió la Demandante, la condena en costas al Demandado, en caso de oposición.

Como ya se indicó al fijar los hechos del litigio, la Parte Demandante (**YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**), a través de su Procuradora Judicial, fundamenta su pretensión principal, en el hecho de haber adquirido el 50% de los derechos sobre el apartamento 402 y derechos sobre el garaje No. 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá, por compra a **MARÍA ISABEL CHAVARRO**, por medio de la escritura pública No. 4565 del 12 de diciembre de 1996, de la Notaría 7ª de Bogotá, y estar poseyendo pacíficamente y sin violencia ni en forma secreta el otro 50% de los derechos del inmueble, desde el 1º de marzo de 1993, fecha en que el propietario y poseedor de tales derechos **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**, quien fuera el cónyuge de la demandante, se fue del apartamento y nunca más se volvió a saber de su paradero.

El Sr. **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**, había adquirido la propiedad de los dos inmuebles (el apartamento 402 y sobre el garaje No. 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá), junto con **MARIA ISABEL CHAVARRO**, por medio de escritura pública No. 5887 del 30 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, por compra a Urbanizaciones y Construcciones Mirandela S.A..

Se afirma en la demanda que la Demandante, ha poseído los derechos del 50% de los inmuebles objeto de la prescripción adquisitiva, desde el año de 1993 (marzo), época en que se dijo se llevó a cabo la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal que se había formado por el matrimonio entre **CARLOS EDUARDO CHAVARRO** y **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, ejerciendo los actos de señora y dueña desde ese momento, que fue la época en que su cónyuge dejó dicho inmueble y aún

hoy se desconoce su paradero. El otro 50% de los derechos de los inmuebles en cuestión, la actora ha sido la dueña y propietaria, por haberlos adquirido, por compra a **MARÍA ISABEL CHAVARRO**, en diciembre de 1996, por medio de la escritura pública No. 4565 del 12 de diciembre de 1996, de la Notaría 7ª. de Bogotá,

Luego de admitida la demanda, el 8 de junio de 2018 (folio 52), se ordenó emplazar al demandado **CARLOS EDUARDO CHAVARRO** (ya que se desconocía su paradero para notificarlo personalmente) al igual que a las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre los derechos de los inmuebles a usucapir.

El 24 de febrero de 2020, se notifica personalmente el Curador Ad-Litem, (folio 112) nombrado para representar tanto al demandado **CARLOS EDUARDO CHAVARRO** como a las personas indeterminadas y el 8 de julio de 2020, dicho Curador Ad-Litem, contesta la demanda impetrada por **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**.

Por providencia del 8 de marzo de 2021, el Despacho tiene por contestada la demanda, advirtiendo que no se formularon excepciones de fondo (folio 116).

El Juzgado cumpliendo las normas procedimentales de esta clase de litigios y en especial las que hacen referencia a las pruebas que deben practicarse para hacer precedente una sentencia favorable a las pretensiones de la Parte Demandante, ha procedido a llevar a cabo la inspección judicial en los inmuebles (apartamento 402 y garaje 26 de la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá), cuyos derechos se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el 10 de noviembre de 2021. Igualmente ha practicado el interrogatorio de parte a la Demandante, y día 31 de marzo del año en curso, se recepcionaron los testimonios de Raquel Gómez Santamaria y Martha Munar Hurtado. Tales medios probatorios se analizarán y examinarán a continuación.

### **CONSIDERACIONES:**

- 1.) Cabe resaltar, que el Juzgado ha observado a plenitud, las formas y el procedimiento propio y especial de este tipo especial de controversias, y en concreto, ha verificado la instalación de la valla a que hace alusión el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la aportación de las fotografías de los bienes cuyo 50% son objeto de la pretendida adquisición por prescripción, el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas y el nombramiento del Curador Ad-Litem que las represente y por último, la práctica en forma personal, por parte del Despacho, de la inspección judicial sobre la totalidad de los inmuebles cuyos derechos del 50% son objeto de litigio, para verificar los hechos de la demanda y en concreto, para verificar aquellos que, constituyen la posesión alegada por la Demandante, así como la instalación adecuada de la valla o aviso a terceros interesados. Tal verificación también se llevó a cabo con el interrogatorio a la Demandante y la recepción de los testimonios en esta misma fecha.

- 2.) El Juzgado en su decisión de fondo y por haber encontrado demostrados por la Demandante **CEDEÑO TAMAYO**, los hechos en que se funda la pretensión de pertenencia sobre los derechos del 50% de los inmuebles objeto del litigio (apartamento 402 y garaje 26 de la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá) además de haber encontrado cumplidos los requisitos que las normas pertinentes exigen para hacer viable y procedente la declaratoria de dueño, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en cabeza de **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, accederá a las pretensiones de dicha Parte Actora, declarándola dueña, de los derechos del 50% de los inmuebles distinguidos como apartamento 402 y garaje No. 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicados en la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá (dirección catastral). Tal decisión se soporta en las razones y fundamentos de hecho y de derecho, que acto seguido se resumen:
- 3.) Vale la pena recordar, que la prescripción como una forma de adquirir las cosas, consiste al decir del artículo 2518 del Código Civil, en el ejercicio de la posesión de un bien, por determinado lapso, y cumpliendo con los demás requisitos legales exigidos, para que la respectiva autoridad judicial, al reconocer la fiel observancia de los mismos, declare dueño a quien de esa manera, ha poseído el bien, mueble o inmueble e inclusive, derechos reales no especialmente exceptuados de adquirirse de tal forma.
- 4.) Para hacer viable la usucapión, se le debe acreditar al Juez, el cabal cumplimiento de los elementos configurativos de la posesión, esto es, el “animus” y el “corpus”, en concreto, el primero de ellos, como la total y absoluta convicción de ser el propietario del bien a usucapir y por consiguiente, desconociendo dominio ajeno sobre la cosa y siendo el segundo de los nombrados, el elemento material y externo, de detentar el bien, lo que se traduce en su explotación económica, que se materializa en realizar actos en la cosa corporal, como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio u otros actos que reflejen tanto el ánimo como la convicción subjetiva de “creerse” dueño.
- 5.) La legislación civil colombiana, es muy exigente tratándose de aquellas personas que pretenden adquirir un bien, ya sea mueble o inmueble, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, o sea, por haberla poseído, durante determinado lapso, creyéndose dueño y por consiguiente realizando, durante ese tiempo, actos como si fuera el dueño del cuestionado bien.
- 6.) La primera exigencia de la legislación colombiana se refiere al tiempo que se requiere de posesión, para que la misma sea reconocida y declarada judicialmente, como dueño. Como el caso que se analiza ahora por el Despacho, pide la declaratoria del dominio de unos derechos (del 50%) sobre dos inmuebles, por prescripción extraordinaria, se remite el Juzgado a lo que sobre el tiempo que se requiere de posesión del inmueble, para que opere esta forma extraordinaria de prescripción. Señala el artículo 2532 del Código Civil, que el lapso necesario para adquirir esta modalidad de prescripción es de diez

años, contra toda persona. El anterior artículo fue modificado, para quedar como antes se indicó, por el artículo 6° de la ley 791 de 2002.

- 7.) Una segunda exigencia, para la prosperidad de la adquisición de un bien por prescripción extraordinaria, hace referencia a la posesión sin violencia, sin clandestinidad ni interrupción por determinado espacio de tiempo. Todos estos requisitos, exigidos por el artículo 2531 del Código Civil, le deben haber sido demostrados al Juez a quien se le haya pedido la declaratoria de adquisición por prescripción adquisitiva extraordinaria.
- 8.) Importante dentro de los requisitos de la posesión exigida para usucapir, es la posesión no interrumpida del bien, o sea, que no se haya sufrido interrupción natural o civil. Entendiendo como interrupción civil, aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, que debe estar referida y encaminada a eliminar la posesión del bien, en cabeza de quien pretende la declaratoria de pertenencia, para hacerse dueño del bien, por el ejercicio de la posesión. La demanda que interrumpa civilmente la prescripción debe pretender declarar que el presunto poseedor con su actuación sobre el bien riñe o choca con los derechos de quien entabla la pretensión restitutoria o divisoria. Eso es lo que concluye lo dispuesto en el artículo 2522 del Código Civil.
- 9.) Con relación a los otros requisitos de la posesión exigida para usucapir, como lo son, la ausencia de violencia en la posesión, ni clandestinidad (como lo enseña el artículo 2531 del Código Civil), son muy claros ellos, al impedir que el Fallador llegue a declarar una prescripción adquisitiva, fundándose la posesión que alega el Demandante petionario, en el ejercicio abusivo y violento de la posesión del bien que se pretende de esa forma adquirir. De igual manera, la posesión tiene que ser de público conocimiento, abierta, ostensible y apreciable a los sentidos de los terceros que irán a reconocer al así poseedor, como dueño. Posesiones secretas u ocultas, nadie las reconoce y no pueden servir como fundamento de adquisición como dueño.
- 10.) Aspecto de trascendental importancia para el fallo a emitir el Despacho, hace relación con la posibilidad legal de que un comunero reclame la declaración judicial de que ha operado a su favor, la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria sobre derechos reales de los cuales es titular junto con otros comuneros. Este concepto, el de prescripción adquisitiva de derechos reales sobre un bien inmueble, del cual uno de los comuneros o copropietario pretende usucapir en su integridad, que es el caso objeto de esta decisión, es bastante complejo de analizar y demostrar, pues hasta la legislación y la jurisprudencia, no han llegado a una pacífica solución.
- 11.) En Colombia, en una primera etapa, surgida de lo dispuesto en los artículos 779, 943 y 2525 del Código Civil, los bienes comunes no eran susceptibles de prescripción adquisitiva por un comunero, con exclusión de los demás, porque, según la doctrina, cada comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente para sí, sino también

en nombre de sus condueños. Se dijo que se creaba una especie de solidaridad entre comuneros, respecto de la posesión y sus efectos, sobre el bien común. Se concluyó en esta primera etapa de interpretación que, no le era dable alegar la usucapión o la prescripción adquisitiva a ninguno de tales comuneros, con el fin de que se declarara a su favor exclusivo, el dominio de la cosa común.

- 12.) Una segunda etapa, que surge por la expedición de la ley 51 de 1943, interpretó las normas de la prescripción adquisitiva de dominio entre comuneros, plenamente aplicable entre ellos, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos legales de la posesión material sobre todo o parte del bien, por el tiempo exigido para que se configure la usucapión ordinaria o extraordinaria, sobre el predio que se tenía en común y proindiviso.
- 13.) La tercera etapa surge al derogarse la ley 51 de 1943 y establecerse el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que legitima al comunero que hubiere poseído el bien común, para impetrar su adquisición total, por prescripción ordinaria o extraordinaria, siempre que hubiere realizado su explotación económica durante el término de prescripción y frente a los demás comuneros y frente a terceras personas indeterminadas. El Decreto 2282 de 1989, reprodujo y ratificó esta posición doctrinaria y legal, ya que se consagró en claras normas del estatuto procedimental civil.
- 14.) Lo que efectivamente es bastante complejo, independientemente que la legislación lo permita, es la aportación de las pruebas idóneas y suficientes al Juez que conoce de estos procesos de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio, cuando el peticionario de tal forma de adquisición, es uno de los condueños del bien inmueble urbano (apartamento 402 y garaje 26), frente a los otros condueños, que obrarán como Demandados y comuneros que supuestamente no han ejercido posesión sobre el bien común, dejando tal ejercicio de la misma, sobre todo el bien, en cabeza del comunero que intenta la forma de adquisición total de los derechos sobre el inmueble, a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.- Bien vale la pena, transcribir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Casación Civil, acerca de la ocurrencia de la prescripción entre comuneros, Cuando dice: *“.....No hay duda pues, que el comunero puede adquirir por prescripción el bien común, o parte de él, siempre que lo posea en las condiciones requeridas por la ley. Con arreglo a la transcrita disposición (haciendo referencia al artículo 2518 del Código Civil), tales requisitos bien pueden compendiarse así: a) Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común. b) La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. c) Transcurso del tiempo, que en todo supuesto, ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria....”*. Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 2 de mayo de 1990.
- 15.) Cabe otra observación por parte del Despacho, en lo que hace a la disposición contenida en el artículo 2526 del Código Civil, que consagra como

improcedente la prescripción adquisitiva de bienes raíces o derechos reales constituidos en éstos, contra un título inscrito, salvo en virtud de otro título inscrito.

- 16.) Todas las anteriores normas y conceptos analizados se aplicarán ahora, al fallo de fondo frente a la demanda instaurada por la Demandante **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, a través de su apoderada judicial, y a las pruebas aportadas al litigio, para ratificar la decisión que se anunció al inicio de este proveído.
- 17.) Se adentra esta Sede Judicial a examinar las pruebas aportadas por la Parte Actora, así como las practicadas por el Despacho para al valorarlas, encontrar que llevan a cumplir con los requisitos que exigen los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para hacer procedente el fallo de pertenencia a favor de la actora.
- 18.) La inspección judicial practicada por este Despacho, tanto al apartamento 402 como al garaje 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicados en la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá, le permiten comprobar a esta Sede Judicial, que la Demandante ha ejercido la posesión sobre la totalidad de los bienes inmuebles descritos (no solo sobre el 50% de los derechos que le pertenecen a **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**), sino sobre los derechos del 50% de tales inmuebles que le pertenecen como dueña a ella. Es que se hace difícil y complejo escindir el ejercicio de la posesión de los derechos del 50% que son de propiedad del Demandado **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**, con los derechos del 50% sobre dichos bienes, que son de propiedad de la Demandante. La Sra. **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, le ha demostrado al Juzgado, con la visita que el Despacho ha realizado a los inmuebles materia del proceso, que ella los ha poseído en su integridad con ánimo de señor y dueño, al vivir en los inmuebles, al arreglar los daños que allí se presentan, al instalar alfombras y enchapar pisos y baños, que lo único que le comprueban al Despacho, es la creencia de ella, de ser la dueña de todos los inmuebles ( apartamento y garaje) y en tal creencia, realizar todos los actos propios, internos y externos de dueña. Paga ella el impuesto predial de los inmuebles, paga también, la cuota de administración en la copropiedad, para participar de los gastos comunes de los bienes que conforman la propiedad horizontal donde ella vive. Asume las reparaciones e instalaciones de alfombras y baldosas de baños y zonas interiores del apartamento, lo que demuestran sin duda, una persona dueña de unos bienes, ejerciendo la posesión como tal, sobre los mismos.
- 19.) Basta ahora examinar tanto el interrogatorio rendido por la Demandante **CEDEÑO TAMAYO**, como los testimonios rendidos en esta audiencia, de RAQUEL GOMEZ SANTAMARIA Y MARTHAS MUNAR HURTADO, para encontrar en ellos, las probanzas suficientes exigidas por las normas del artículo 2531 del Código Civil, para hacer viable el reconocimiento de dueño, por quien ha poseído un bien inmueble por un determinado tiempo (en este

evento, por diez años). El interrogatorio a la Demandante le permite concluir al Despacho que ella, como dueña del 50% de los derechos de los inmuebles objeto de este proceso, los ha poseído en forma simultánea (por imposibilidad de separar la posesión sobre tales derechos) con los derechos del 50% que sobre los mismos inmuebles le pertenecen a **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**. Es que la afirmación de haber abandonado la posesión de los inmuebles el Sr. **CHAVARRO**, desde el año de 1993, cuando se “separó” de su cónyuge (y demandante), quedando a cargo de los bienes solamente la Actora **CEDEÑO TAMAYO**, para responder por ellos, por su uso y habitarlos, haciéndole todo el mantenimiento y remodelaciones de los baños de la concina, quitó las alfombras para colocar pisos en baldosín, igualmente arreglar la humedad que mantenía el apartamento y luego mandarlo pintar; más o menos cada año y medio o dos años (minuto 22:30), todos estos actos son más que suficiente para esta Sede Judicial, concluir que ella es la que ha poseído en forma, quieta, pacífica, tranquila y sin clandestinidad los cuestionados bienes.

20.) Todo lo anterior lo ratifican tanto los testimonios de RAQUEL GOMEZ SANTAMARIA Y MARTHA MUNAR HURTADO, quienes declaran haber conocido a **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, desde hace más de quince años, como la única dueña y poseedora de los bienes (apartamento 402 y garaje 26) ya que ellos son vecinos residentes en apartamentos cercanos. Indican que doña YOLIMA CEDEÑO, es quien le ha hecho mejoras al apartamento, arreglos de humedad, remodelación de los baños, de la cocina (colocó concina integral), quitó la zona de lavandería, cambio los pisos (quitando la alfombra). Asiste a las asambleas y paga todos los servicios, cuotas de administración e impuestos. Lo ratifica también las declaraciones Extrajudicial (rendidas en la Notaría 62 y en la 15 de Bogotá) por Orlando Cedeño Tamayo y Camilo Kenneteth Trujillo Cedeño, quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que la Demandante **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, lleva ejerciendo la posesión tanto del apartamento 402 como del garaje 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicados en la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá, desde hace más de veinte años, por el abandono en esa época (en 1993) de su cónyuge (y demandado **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**) quedando ella al frente de los inmuebles y ejerciendo la posesión de la totalidad de los derechos sobre los mismos.

21.) Ahora bien, la inspección judicial, el interrogatorio de parte a la Demandante, los testimonios que se han recibido, así como los declarantes fuera de juicio y en Notaría, unidos a los documentos que acreditan que ella (la Actora), ha asumido el pago de los impuestos y de las cuotas de administración a la copropiedad donde se encuentra ubicados los inmuebles así como las reparaciones locativas e instalaciones de mejoras en el apartamento 402, solo llevan al Despacho a concluir que **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, al ejercer la posesión de los derechos del 50% sobre el apartamento 402 como el garaje 26 de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicados en la Carrera 46 No.187-65, interior 3 de Bogotá (ya que el otro 50% de derechos le pertenecen como propietaria), tiene el “animus” de dueña (creerse dueña) así como “el corpus” o sea, la posesión real y material

sobre los inmuebles en debate, merece el reconocimiento de dueña de ese 50% que ha ejercido por más de veinte años pero que figura como de propiedad de quien fuera su cónyuge **CARLOS EDUARDO CHAVARRO**.

- 22.) Como bien se ha dejado plasmado en todas las anteriores consideraciones de esta providencia, la Demandante ha cumplido con los requisitos que la ley exige, para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los derechos del 50% sobre el apartamento 402 y sobre el garaje 26, y es por ello, que el Juzgado acogerá las pretensiones de la parte Demandante, como adelante se indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.724.261, por haberlos adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, los derechos del 50% del **Apartamento 402 del interior 3**, de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 46 No.187-65, de Bogotá (dirección catastral), y que se encuentra bajo los siguientes linderos especiales: Del punto uno (1) línea quebrada de 0.90 mtrs., 2.10 mtrs. y 3.10 mtrs., al punto dos (2) muro común; del punto dos (2) línea quebrada de 3.00 mtrs., 0.70 mtrs y 6.00 mtrs., al punto tres (3) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto tres (3), 8.70 mtrs al punto cuatro (4) con muro común; del punto cuatro (4) línea quebrada, en 3.10 mtrs, 0.70 mtrs. y 3.30 mtrs. al punto cinco (5) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; del punto cinco (5) línea quebrada de 2.60 mtrs. y 1.25 mtrs al punto uno (1) muro y puerta comunes al medio con zona de acceso. CENIT: Placa común al medio con quinto (5°) piso. NADIR: Placa común al medio con tercer (3er.) piso. Este apartamento se encuentra ubicado en el cuarto piso, su área bruta es de 76.36 metros cuadrados y su coeficiente de copropiedad es de 0.66%. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1093091** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte.

**SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **YOLIMA CEDEÑO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.724.261, por haberlos adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, los derechos del 50% del **Garaje No. 26**, de la Urbanización Mirandela Agrupación 11 Propiedad Horizontal, ubicada en la Carrera 46 No.187-65, de Bogotá (dirección catastral), y que se encuentra bajo los siguientes linderos especiales: NORTE: En 4.50 mtrs., con garaje número 27; ORIENTE: En 2.25 mtrs. con circulación común; SUR: En 4.50 mtrs. con garaje número 25; OCCIDENTE: En 2.25 mtrs., con circulación común; CENIT: con vacío y NADIR: con suelo común. El Garaje número 26 está ubicado en el primer piso de la Urbanización, su acceso es por

la carrera 45 No. 188-65, su área privada es de 10.13 metros cuadrados y su coeficiente de copropiedad es de 0.02%. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-1093175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte.

Los linderos especiales y generales, tanto del **apartamento 402 como los del garaje 26**, están contenidos en la escritura pública No. 2793 del 8 de julio de 1987, de la Notaría 7ª de Bogotá, en la escritura pública No. 4565 del 12 de diciembre de 1996, de la Notaría 7ª de Bogotá y en la escritura pública No. 5887 del 30 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Norte), en los folios de matrícula inmobiliaria **50N-1093091 y 50N-1093175** para lo cual se expedirán al interesado, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se libraré el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de esta demanda en los Folios de matrícula inmobiliaria 50N-1093091 y 50N-1093175. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Norte), para que tome nota de tal cancelación.

**QUINTO: DECLARAR** que no hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo dispuesto en esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 DE ABRIL DE 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.027 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00178-00**

---

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión del vehículo de **placas DNN-712**, marca **RENAULT**, modelo **2017**, de color: **GRIS COMET**. Clase **AUTOMOVIL**, Servicio: **PARTICULAR**, color: **GRIS COMET**, línea: **CLIO STYLE**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

**SEGUNDO: ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

**TERCERO:** La apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2022-00175-00**

---

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el auto de 23 de marzo de 2022, se ordenó al demandante dar cumplimiento a lo establecido por el inciso 6° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, sin embargo, al volver sobre los documentos aportados con la subsanación salta de bulto que el mismo no resulta ser simultaneo ya que la presentación de la demanda se efectuó el 4 de marzo de 2022 y la remisión se efectuó el 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00120-00**

---

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00183-00**

---

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00169-00**

---

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2019-01200-00**

---

Teniendo en cuenta la solicitud que milita en el C001 + 003 por medio de la cual la parte demandada solicita requerir al curador cuya designación se ordenó en auto de 11 de mayo de 2021 (C001 + 001 + Fl. 81), el juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la **SECRETARÍA** para que **DE MANERA INMEDIATA** proceda a remitir comunicación al curador *ad litem* designado en proveído de 11 de mayo de 2021 (C001 + 001 + Fl. 81), con el fin de que proceda a tomar posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETAR**

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00276-00**

---

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

### RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **SERGIO DAVID FAJARDO TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ N° 9962345

1. La suma de **\$80'866.054.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **20 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$14'939.701.00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRANGAN**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE (2)

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 26 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**